

Documento num. 51

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 1.^a

Contestando el oficio de vd., de 8 del que fina, en que se sirve devolverme el exhorto que le remití en 29 de Abril último, referente á la Testamentaría del Sr. Louis Douin, y dirige el Juez 4.^o de lo civil de esta capital al de 1.^a instancia de Fresnay Le. Comte (Francia), le transcribo el informe que respecto de la parte final de su citado oficio, ha emitido la Sección 1.^a de esta Secretaría, y es como sigue:

La seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Relaciones devuelve para que sea legalizado, conforme al decreto de 28 de Octubre de 1853, el exhorto que el Juez 4.^o de lo civil de esta capital dirige al de 1.^a instancia de Fresnay Le. Comte (Francia) para práctica de una diligencia judicial relativa á la testamentaría del Sr. Louis Douin, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar, que si bien el citado decreto determina que las firmas de los empleados del orden judicial del Distrito, que autorizaran un documento dirigido al exterior, debian ser comprobadas por el Ministro semanero de la Corte Suprema, semejante prescripcion es del todo inaplicable al caso, puesto que ella se fundaba en el principio de que la Suprema Corte como audiencia del Distrito debia conocer la firma de los funcionarios judiciales del mismo, principio declarado inadmisibile por la ley de 23 de Noviembre de 1855, cuyo art. 23, al establecer el Tribunal Superior del Distrito, quitó á la Corte las atribuciones que le correspondian como tal audiencia, así como que dicho decreto de 28 de Octubre de 53 debe considerarse expresamente derogado, por lo que hace al fuero comun en el Distrito Federal, por los arts. 122 y 123 del Código de procedimientos civiles, que prescriben, que si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho, y lo remitirá al Ministerio de Relaciones etc.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer salvo el mas acertado, de vd., que legalizada que sea por vd. la firma del juez exhortante, se remita el exhorto á la Secretaría de Relaciones para los efectos legales.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—P. E. C. S., *J. N. Garcia*.—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Documento num. 52

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 1.^a

El Secretario de Gobernacion con fecha 12 del actual me dice:

“Don fecha 9 del actual me dice el Gobernador del Distrito:

“El Ayuntamiento de esta Capital con fecha 6 del presente dice á este Gobierno lo que sigue:

“En Cabildo de ayer se aprobó la siguiente mocion de los CC. Síndicos del Ayuntamiento:

Por los conductos debidos suplíquese al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, se sirva circular á los funcionarios del Poder Judicial, que esta H. Corporacion les encarece que, en los negocios de ese ramo, en que tenga que intervenir el Ayuntamiento, antes de citar ó notificar á sus Síndicos, se sirvan dirigirse al Presidente de la Corporacion, para que ésta ó aquel, segun sus facultades administrativas ó económicas, sean quienes hagan la designacion del Síndico con quien deban entenderse las diligencias respectivas, pues al Ayuntamiento como mandante, toca la designacion del mandatario que le represente.”

Y por acuerdo del Presidente de la República, lo transcribo á vd. para su inteligencia y á fin de que lo circule á los demas de su clase, para que si no hubiere inconveniente legal se sirvan obséquiar la solicitud del Presidente del Ayuntamiento de esta Capital.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. Garcia*, Oficial mayor.—Al Juez 1.^o de lo Civil.—Presente.

Documento num. 53

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 1.^a

El Juez 4.^o de lo Criminal con fecha 1.^o del actual, me dice lo que sigue:

“Ayer á las doce y media he recibido una comunicacion de ese Ministerio del digno cargo de vd., fecha 23 de Febrero pasado, acompañándome un exhorto del Juzgado de San Miguel Allende y pidiéndome informe sobre el motivo porque no fué recibido directamente del Correo dicho pliego el 17 del citado Febrero, cuyo informe tengo la honra de evacuar en los términos siguientes:

Ignorándose por la mayor parte de los Jueces foráneos la existencia de los Jueces Correccionales, y que estos se turnan en esta Capital lo mismo que los de lo Criminal, lo que dá por resultado que cada día haya dos Jueces de turno, se ha establecido la práctica de que el Agente en turno del Ministerio público haga la consignacion de los exhortos que diariamente llegan á esta Capital, distribuyéndolos equitativamente entre los dos Jueces de turno, aun los que vienen rotulados al Juez de lo Criminal, porque se ha creido que tal direccion tiene por causa el nombre que tenian los Jueces del ramo penal antes de la creacion de los Correccionales, y no que fuesen precisamente dirigidos al Juez de lo criminal en turno por ser de su exclusiva competencia su despacho. Tal creencia viene confirmada en el exhorto de San Miguel Allende, que no obstante estar rotulado al Juez de lo Criminal en turno, en el auto inserto en él dice: Allende 15 de Febrero de 1882.—Líbrese exhorto al C. Juez en turno de la Ciudad de México para que se sirva examinar.....”

Tal práctica se ha manifestado varias veces al cartero del Correo y á un empleado del mismo, que mandó el C. Administrador á inquirir el motivo porque no se recibian directamente los exhortos por los Jueces de lo Criminal en turno, y esto mismo se dijo al cartero L. N. que presentó en este Juzgado el 17 de Febrero próximo pasado el exhorto de San Miguel Allende.

Con lo espuesto considero evacuado el informe que se me pide y solo me resta agregar, que éste Juzgado está muy distante de escusar trabajo alguno y de poner el menor obstáculo á la Administracion de Justicia, en obsequio de la cual ha diligenciado siete exhortos en los dos meses transcurridos del presente año, y veintitres en el año próximo pasado, permitiéndose observarse á ese Ministerio que el personal de los Juzgados de lo Criminal es mas escaso que el de los Correccionales, por lo que sería aun mas contrario á la equidad, que solo aquellos despachasen todos los exhortos, cambiándose la práctica, que con conocimiento de los CC. Procurador de Justicia y Visitador de Tribunales se ha establecido.

Segun tiene noticia el que suscribe el punto que nos ocupa ha sido ya considerado en el reglamento del Ministerio público que está en estudio y será presentado próximamente á ese Ministerio

Y lo transcribo á vd. como resultado de sus oficios relativos de 29 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero y 21 de Febrero del actual, y á fin de que se sirva ordenar á la Administracion general de Correos que en lo sucesivo, los pliegos que vengán dirigidos á los Jueces del ramo criminal ó correccionales, los mande entregar al Agente del Ministerio público en turno, en el Palacio Municipal, con el objeto de que lleguen á su destino con más oportunidad.

Libertad y Constitucion, México, Marzo 4 de 1882.—*Montes*.—Al Secretario de Gobernacion.

Documento num. 54.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

La Sección 1.^a de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictámen sobre el punto promovido por vd. en el oficio dirigido á este Ministerio, cuyo dictámen ha sido aprobado por el C. Presidente de la República.

Señor Ministro:

La Sección cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el informe rendido por la Junta de Vigilancia de Cárceles con motivo de la comunicacion en que el defensor de oficio C. Agustin Arroyo de Anda, indica que ha interpuesto el recurso de amparo contra el acuerdo de la mencionada Junta que le devolvió los ocursoos presentados por él, como defensor de los reos Jesus Romero, Vicente Velazquez y Joaquin Gonzalez, pidiendo unos certificados de la conducta observada por éstos, en atencion á que carecían de las estampillas que previene la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, y como resultado de ese exámen tiene la honra de manifestar: que si bien el negocio de que se trata está subjudice, pues de él conoce ya el Juez 2.^o de Distrito, y por ésto debíá omitir su parecer en espera de la resolucion judicial correspondiente, sin embargo, cree de su obligacion indicar: que, á su juicio, la Junta ha procedido en el caso, con arreglo á la ley, que es la primera vez que se presenta dicho caso en la práctica, pues hasta hoy, todos los ocursoos de indulto han sido presentados cubiertos con una estampilla de á 5 centavos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso F. de la fraccion 58 del art. 4.^o de la ley del timbre, y solo se ha suplido dicha estampilla con el sello de la oficina respectiva, en los certificados que se han adjuntado al ocurso, sobre la condena y conducta del solicitante, con arreglo al inciso E. fraccion 8.^a del art. 4.^o ya citado, así como que refiriéndose al caso á los términos de una ley promulgada por la Secretaría de Hacienda, debe ponerse en conocimiento de ésta lo ocurrido, para que dicte las resoluciones que sean de su resorte.

Libertad y Constitucion. México Diciembre 28 de 1881.—Montes.—C. Defensor de oficio Lic. Agustin Arroyo de Anda.—Presente.

El C. Defensor de oficio Lic. Agustin Arroyo de Anda, con fecha 5 del corriente dirigió á esta Secretaría el siguiente oficio:

Con fecha 28 de Noviembre último el Secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles me dirigió una comunicacion que dice:

“Dada cuenta de los ocursoos presentados por vd. como defensor de los reos Jesus Romero, Vicente Velazquez y Joaquin Gonzalez pidiendo se les expida certificado de su conducta, ésta junta tuvo á bien acordar se devuelvan á vd. como tengo la honra de hacerlo, sin darles curso por carecer de las estampillas que previene la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880 en su art. 4.^o fraccion 58 inciso F.

Como tal acuerdo importa una infraccion de la misma ley del timbre que se invoca, en su art. 4.^o fraccion 8.^a inciso E. y aun del art. 8.^o de la Constitucion, pues en los ocursoos de los reos se expresa que el certificado de su conducta lo piden con el fin de dirigirse al Ejecutivo en solicitud de indulto, diligencias que no causan estampillas, sin perjuicio de seguir el recurso de amparo que hoy interpongo, estimo de mi deber elevar al conocimiento de esa superioridad éste asunto que en mi concepto entraña un abuso que es menester corregir.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1884.—Lic. A. Arroyo de Anda.—rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Pedido informe á la Junta de Vigilancia de Cárceles lo rindió en los siguientes términos:

“Por vía de informe acerca del hecho á que se refiere el oficio del Defensor de oficio Lic. Agustin Arroyo de Anda y el cual tengo la honra de devolver á vd., esta junta tuvo á bien acordar se transcriba á vd. el que con fecha 15 del corriente se dirigió al Juez 2.^o de Distrito.

“En contestacion del oficio de vd. fecha 10 del corriente, recibido el dia 13 en esta Secretaría, y en el cual se sirva pedir informe acerca del acuerdo en que la junta ordenó la devolucion de los ocursoos presentados por el C. Defensor de oficio Lic. Agustin Arroyo de Anda, como patrono de los reos Jesus Romero, Vicente Velazquez y Joaquin Gonzalez, tengo el honor de manifesta á vd. cumpliendo con lo acordado por el C. Presidente, que el hecho referido en el escrito presentado al Juzgado del digno cargo de vd. es del todo exacto, pues dada cuenta á la Junta con dichos ocursoos en sesion de 26 de Noviembre próximo pasado se acordó devolverlos al defensor por carecer de las estampillas que previene la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880 en su art. 4.^o fraccion 58 inciso F.

En lo que esta corporacion no puede estar conforme en manera alguna es las apreciaciones que de ese hecho se hacen, pues no cree restringir indebidamente el derecho de peticion que sanciona el art. 8.^o constitucional, con exigir que las solicitudes que se le presenten llenen los requisitos legales, entre los cuales figura el estar cubiertas por las estampillas que la ley señala á los ocursoos, pues el derecho que la constitucion reconoce á todos los hombres, para dirigir peticiones á las autoridades debe entenderse concedido, por la naturaleza misma de las cosas, con las restricciones que las leyes señalen. De otra suerte, toda administracion sería imposible, porque á titulo de usar de un derecho, los jueces, los magistrados y en general todos los funcionarios se verían abrumados por innumerables peticiones frívolas é improcedentes. De otra manera aun la ley reglamentaria de los art. 101 y 102 de la Constitucion, sería anticonstitucional puesto que exige que en el escrito en que se promueve el recurso de amparo se designe con toda precision la causa que se alegue y ordene una multa para el caso de denegacion de amparo.

El quejoso mismo reconoce tacitamente estos principios desde el momento en que hace consistir la violacion de garantías en el hecho de exigir timbre á un documento exceptuado por la ley. Se alega que el art. 4.^o fraccion 8.^a inciso E. de la citada ley de 15 de Setiembre de 1880 declara exentas las solicitudes de que se trata; pero esto, lejos de estar probado está contradicho por los terminos mismos de la ley. El inciso alegado pertenece a la fraccion que lleva por rubro Actuaciones en causas criminales, y para convencerse de que los repetidos ocursoos no están comprendidos en las disposiciones de esa fraccion, basta fijarse en que ni la Junta de Vigilancia actúa ni mucho ménos lo hace en causas criminales, porque conocer de esas causas es atribucion exclusiva de la autoridad judicial y porque *actuar* conforme al Diccionario de la Lengua (Academia 1869) y *Escriche* (Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion) es, “formar autos, *proceder judicialmente, redactar ó instruir el proceso*” y *actuacion* es “la redaccion ó instruccion del proceso.”

Ademas, los términos del inciso alegado son los siguientes: “En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del Juzgado, lo mismo que en las que se practican por causa de indulto.” Desde luego el hecho de exigir que se ponga el sello del Juzgado está indicando claramente que esa disposicion se refiere á las diligencias practicadas por la autoridad judicial, lo cual es tanto mas cierto cuanto que los informes, dictámenes y acuerdos de los cuerpos administrativos no están comprendidos entre las diligencias. Esta voz significa: (Diccionarios citados) “la ejecucion y cumplimiento de un *auto, acuerdo ó decreto judicial*.” Si se examina ahora la fraccion 58 del art. 4.^o de la repetida Ley del Timbre, se verá con toda claridad que la Junta procedió legalmente al exigir que los documentos presentados, documentos que el mismo quejoso llama *ocursoos*, fueran cubiertos por estampillas de cinco centavos, para no incurrir en las penas que impone el art. 43. La citada frac. 58 del art. 4.^o, dice: “Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud,” y los documentos cuya devolucion motiva este juicio no pueden calificarse de otra manera, pues ni siquiera eran los ocursoos en que se pedia el indulto, sino solicitudes dirigidas á la Junta para que expidiera certificados de la conducta de los reos, y aunque se

decía que eran para solicitar indulto, esto no constaba, pues obtenidas las certificaciones los reos podían hacer de ellas el uso que mejor les conviniera. Finalmente, debo exponer que el acuerdo de que se trata no impone á los reos un grande gravámen pues se limita á exigir que se ponga estampilla de 5 centavos, cantidad insignificante y de la que aun los mas pobres pueden disponer."

Reitero á vd. las seguridades de mi atenta y respetuosa consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1881.—*M. S. Tagle*.—Al Ministro de Justicia.—Presente.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1881.—*Montes*.—C. Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª

Con fecha 21 de Diciembre último, dijo ésta Secretaría á la de Gobernacion lo que á la letra copio.

"A la consulta que hizo el Sr. Lic. A. Arroyo de Anda, defensor de oficio de los reos Jesus Romero, Vicente Velazquez y Joaquin Gonzalez, sobre si las instancias de estos en solicitud de certificado de buena conducta para iniciar peticion de indulto, debian ir cubiertas con la estampilla correspondiente, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que dichas instancias están comprendidas en el inciso E. frac. 8.ª del art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y que por lo mismo están exentas de estampillas."

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que por conducto del Gobierno del Distrito se digne hacerlo saber á la Junta de Vigilancia de Cárceles, que es el cuerpo que tiene que expedir los certificados de que se ha hecho mérito.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, toda vez que el interesado C. Lic. A. Arroyo de Anda á la par que á la Secretaría del digno cargo de vd., ocurrió á ésta directamente solicitando resolucion del mismo negocio.

Libertad y Constitucion. México, Enero 17 de 1882.—P. f. de s., el Oficial Mayor.—Fuentes y Muñiz.—Rúbrica.—Al Secretario de Justicia.

Documento num. 55.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 1.ª

En cumplimiento del art. 640 del Código de Procedimientos Penales, esta Secretaría ha resuelto sobre los impedimentos, excusas y omisiones indebidas en la lista de Abogados que conforme al art. 639 del mismo, deben formar el jurado de responsabilidad.

Hecha la rectificacion y cumpliendo con lo prevenido en el art. 642 del ya referido Código, por acuerdo del C. Secretario de Justicia é Instruccion Pública, se manda publicar la lista definitiva que es como sigue:

A

Acevedo Jesus, Octubre 17 de 1873, Puente Quebrado 27.
Aguado Alberto, Marzo 24 de 1871, Segunda de San Lorenzo 8.
Alaman Juan, Diciembre 3 de 1850, Tacuba 20.
Alaman Sebastian, Enero 20 de 1871, Hospital de Jesus.

Alcántara Melesio, Noviembre 27 de 1861, Arco de S. Agustin 8.
Algara Francisco, Febrero 3 de 1868, Zuleta 13.
Alva Ramon L., Agosto 2 de 1871, Espalda de S. Lorenzo 20.
Alvarez de la Cuadra Diego, Marzo 31 de 1854, Alcaicería 18.
Alvarez é Icaza Ignacio, Diciembre 30 de 1878, Chiquis 11.
Alvarez José María de la Paz, Enero 2 de 1858.
Anda y Siliceo Manuel, Agosto 16 de 1878, segunda del Factor 2.
Araoz Joaquin J. de, Noviembre 16 de 1874, Santa Teresa 8.
Arechavala Epigmenio, Setiembre 6 de 1839, Mecateros 17.
Arévalo Agustín, Setiembre 6 de 1860, Dolores 1.
Artigas Francisco, Abril 11 de 1860, primera del Factor 2.
Artola Manuel, Marzo 30 de 1870, Plazuela de Santa Catarina.
Arvizu José Antonio, Octubre 6 de 1879.
Aznar Marcial, Agosto 23 de 1860, Callejon de las Cruces 4.

B

Banda y Adolfo Jacobo Mariano de la, Enero 16 de 1845, Necatitlan 11.
Barreda Cástulo, Mayo de 1834.
Barros José María, Febrero 19 de 1846, tercera del Relox 5.
Baz Juan José, Diciembre 9 de 1841, Callejon de Santa Clara 10.
Becerril José María, Enero 16 de 1860.
Belle Cisneros Agustin, Enero 30 de 1868, Tiburcio 2.
Belle Cisneros Macario, Enero 25 de 1868, Tiburcio 2.
Beltran Romualdo María, Marzo 22 de 1872, Rejas de la Concepcion 5.
Bermejo Mauuel Lorenzo, Setiembre 10 de 1867, Hospicio de S. Nicolás 16.
Blanco Miguel, Noviembre 20 de 1860, Zuleta 19.
Blanco Ramon, Marzo 6 de 1861,
Bravo Ignacio, Noviembre 26 de 1851, Tacubaya 383.
Bulman José Francisco, Abril 24 de 1861, Tiburcio 19.
Bustos José Mateo, Abril 18 de 1874, Santa Inés 3.
Bustos Manuel María, Junio 23 de 1840, Santa Inés 3.

C

Calderon Luis G., Mayo 28 de 1870, Plaza de S. Juan 18.
Calva Estéban, Abril 22 de 1872, Alcaicería 5.
Canalizo José María, Agosto 12 de 1868, Hospicio de S. Nicolas 20.
Cantú José María, Agosto 21 de 1852.
Carpio Cárlos, Noviembre 16 de 1858, Arco de S. Agustin 10.
Castañeda Eduardo, Diciembre 14 de 1861, Escalerillas 3.
Castañeda y Nájera Vidal, Noviembre 11 de 1858, Cordobanes 6.
Castellanos Miguel, Octubre de 1853, Primera de la Pila Seca 10.
Castillo Velasco José Maria del, Febrero de 1844, Mariscala 5.
Castillo Velasco José María (hijo), Julio 20 de 1873, Mariscala 5.
Castro Francisco de P., Noviembre 18 de 1854, Santa Clara 1.
Cervantes Andrés, Mayo 24 de 1854, primera de S. Lorenzo 10.
Cervantes José Javier, Enero 23 de 1855, Cadena 23.
Cervantes Manuel, Octubre 17 de 1874, Camarones 18.